SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS PARA: 1.- AGREGAR EN LA LEY N° 19.981, SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL, UN CAPÍTULO IV SOBRE CUOTAS DE PANTALLA, Y 2.- MODIFICAR LA LEY N° 18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, PARA ASEGURAR LA EXHIBICIÓN DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA CHILENA EN EL PORCENTAJE Y HORARIO QUE INDICA.

Boletines refundidos N°s. 8.620-24 y 11.867-24-2.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, los proyectos de ley individualizados en el epígrafe, iniciados en mociones: el primero, de los diputados (as) Marcelo Díaz Díaz, María José Hoffmann Opazo, Marcelo Schilling Rodríguez y Víctor Torres Jeldes y de los exdiputados Alfonso De Urresti Longton, Ramón Farías Ponce y Ximena Vidal Lázaro y, el segundo, de la diputada Carolina Marzán Pinto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión 90ª, celebrada el 17 de octubre pasado, con la indicación presentada en la Sala y admitida a tramitación, más la formulada en el seno de la Comisión.

Durante el desarrollo de este trámite, la Comisión contó con la colaboración y presencia de los señores Ernesto Corona Bozzo, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL); Juan Agustín Vargas Avilés, Secretario Ejecutivo de la misma Asociación; Sebastián Freund, Presidente de la Asociación de Productores de Cine y Televisión, y Juan Peña Libuy, abogado, asesor legislativo del diputado Marcelo Díaz.

CONTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones que no fueron objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran los artículos 18, 19, 20 (que ha pasado a ser 18), 22 (que ha pasado a ser 20), todos contenidos en el artículo 1 del proyecto de ley.

2.- Disposiciones calificadas como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que ninguna de sus normas requiere ser aprobada como ley orgánica constitucional y que el numeral 2 del artículo 2 (que ha pasado a ser la letra b) del numeral 1 del artículo 2) tiene carácter de quorum calificado.

3.- Disposiciones suprimidas.

No hubo artículos suprimidos.

4.- Disposiciones modificadas.

El artículo 2° en cuanto se le incorpora un numeral 4.

5.- Numeral nuevo introducido.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, para agregar en el artículo 2, el siguiente numeral, nuevo:

“Sustitúyese el artículo 13 bis por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, tanto de ficción, documental y animación, incluidos dentro del porcentaje general fijado en la letra d) del artículo 13, se pagarán a un precio equivalente al cincuenta por ciento de la venta de publicidad obtenida por el medio durante la emisión en televisión abierta.”.

2) De los diputados señores Marcelo Diaz y Amaro Labra para agregar en el artículo 2, el siguiente numeral 4:

“4. Para sustituir el artículo 13 bis en la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, tanto de ficción, documental y animación, incluidos dentro del porcentaje general fijado en la letra d) del artículo 13, se pagarán a un precio equivalente al cincuenta por ciento de la venta de publicidad neta obtenida por el medio durante la emisión en televisión abierta.

La fórmula de pago del monto resultante deberá ser acordada entre las partes”.”.

El diputado **Díaz** explicó que ambas indicaciones pretenden que los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, se paguen a un precio equivalente al 50% de la venta de publicidad obtenida durante la emisión en televisión abierta. Acotó que la propuesta nació de la inquietud de los productores y ejecutivos de televisión, quienes plantearon un eventual desequilibrio para adquirir el material audiovisual debido, principalmente, a que el mercado audiovisual es limitado y sin regulación de precios.

Agregó que la forma de resolver lo expuesto es que el material audiovisual no sea adquirido, sino que, las utilidades que se obtengan en publicidad sean divididas en partes iguales entre el emisor (canal de televisión) y el productor, de este modo se resuelve el nudo de mercado, es decir, el valor de fijación de las películas resguardándose el principio de pantalla, de tal suerte que no se genere un poder de venta de tal magnitud que resulte inabordable para los canales.

El señor **Juan Peña Libuy**, asesor legislativo del diputado Marcelo Díaz, complementó que la indicación desde el punto de vista formal incorpora un artículo 13 bis, toda vez que el original se encuentra derogado. Desde una perspectiva de fondo, explicó que tiene como objetivo que las producciones nacionales que se exhiban tenga una justa retribución económica mediante un porcentaje con cargo a la publicidad, de tal forma que se cuente con recursos que permitan a la industria audiovisual sostenerse. Agregó que si bien es importante que las producciones nacionales cuenten con exposición en la televisión abierta, también es necesario que se generen mecanismos para la obtención de recursos.

El diputado **Trisotti** manifestó dudas en cuanto a si las propuestas se encontraban enmarcadas dentro de las ideas matrices de esta iniciativa aun cuando, advirtió, entender el objetivo que pretenden.

El diputado **Cruz-Coke** sostuvo que esta iniciativa obliga a trasmitir a los canales 40% de producción nacional, del cual 15% debe ser destinado a la emisión de obras cinematográficas o audiovisuales chilenas, además, de la eventual compra que hagan los canales de la producción nacional, que en la práctica, constituye una compra obligada porque se establece una cuota. Hizo presente la necesidad de considerar que el 50% proviene de aquello que se venda en publicidad, es decir, a los canales se les fija un precio equivalente al 50% de la venta de publicidad obtenida durante la emisión en televisión abierta.

La diputada **Marzán** consideró positiva cualquier instancia que permita potenciar a los productores chilenos.

El diputado **Celis** reiteró su opinión en cuanto a que el proyecto de ley contendría vicios de inconstitucional porque vulneraría distintas garantías constitucionales como la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria, la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, el derecho de propiedad, entre otras.

El diputado **Díaz** expresó que la diferencia entre ambas indicaciones consiste en que la segunda propone que el pago se haga a un precio equivalente al 50% de la venta de publicidad en su valor neto. Además, de que se dejó abierta la modalidad de pago a lo que acuerden las partes, permitiéndose, por ejemplo, pago por canje.

El diputado **Baltolu** consultó sobre la forma en que se fija el precio de las producciones y el origen del financiamiento para adquirirlas por los canales de televisión.

El diputado **Díaz** respondió que no se alteran las obligaciones de los canales de televisión, en términos de programación cultural, sino que dentro de ella, se incorpora el deber de emitir este tipo de programación audiovisual. En consecuencia, no existe una carga desde el punto de vista de horas extraordinarias.

Señaló que lo habitual es que los canales compren los derechos de una producción antes de su emisión. La fórmula que propone la indicación implica que ya no se debería pagar por esos derechos, es decir, los productores renuncian a venderlos a cambio de ganar en tiempo de exposición en pantalla, y en el caso de que una producción genere ventas publicitarias se deberán distribuir el valor neto de esas ganancias en partes iguales.

1. Juan Agustín Vargas, Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL)[1].

Advirtió que el objetivo del proyecto de ley consiste en otorgarle mayor exposición al material cinematográfico y audiovisual producido en Chile, especialmente respecto de los productores independientes, sin embargo, esta indicación intenta resolver un problema económico.

Aseveró que todos estos años los canales de televisión han intentado promover la industria nacional mediante la exhibición de cine y de documentales chilenos, pues el material audiovisual nacional siempre ha sido considerado por ellos como de suma importancia.

[1] Expuso sobre la base de una presentación que se encuentra disponible en el sitio electrónico: https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=496

Recordó que la ley obliga a transmitir a todos los canales 40% de producción nacional y sobre este porcentaje, 15% se debe destinar a la emisión de obras cinematográficas o audiovisuales chilenas. Agregó que para destinar 15% de la programación nacional, considerando los siete canales asociados a ANATEL, se requieren 2.520 horas anuales de producción nacional, cantidad que no podrá cubrirse porque no existe tanto material. Agregó que de esta cantidad de hora al menos 50% tiene que ser de producción independiente, es decir no puede ser inferior a 1.260 horas.

Por otro lado, afirmó que la propuesta de la indicación consistía en que los canales compren el material pagando su precio con el 50% de la venta publicitaria de ese material, el día de su emisión, sin considerar el hecho que no lleve publicidad y por lo tanto los ingresos sean iguales a cero, con lo que pierden los canales y las productoras. De ahí que comentó resulta inaceptable para los canales de televisión abierta que se fije el precio y la norma con la cual se debe adquirir el material, ya que con ello, se reduce la capacidad de negociación, porque se impone la obligación de 15%, que además, tiene un precio de 50% fijado con antelación.

Asimismo hizo un llamado a considerar que cualquier iniciativa de obligatoriedad de transmisión de contenidos debe respetar la legislación vigente, y en particular, éstos no pueden ser intervenidos sin que se atente en contra de la libertad de programación y precisamente, sostuvo, la excepción la constituye la obligación de transmitir las franjas políticas y campañas de bien público.

Aseveró que la indicación se aproxima a la idea de un nuevo impuesto que se fija a la televisión, no obstante, manifestarse partidario de la promoción del material audiovisual chileno, pero no por esta vía.

Manifestó preocupación por la eventualidad de no lograr acuerdo con los productores. En relación al modo que se compra el material, expresó que puede ser a través de negociación directa que es la regla con la producción independiente, o en un mercado en que se ofrecen los productos, sin perjuicio, del caso en que los canales encargan a las productoras un determinado documental sin que se tenga claridad a cerca de quien es su propietario.

Cuando se piensa en precio, explicó, se debe tener presente que no sólo se paga con dinero, sino que también con canje, spot, espacio, entre otros, sin que esta materia pueda quedar establecida en la ley.

Finalmente manifestó entender que esta propuesta no era discriminatoria y, por lo tanto, se aplicaría a todos los canales de televisión abierta, es decir a los 7 canales que pertenecen a ANATEL y a los que son parte de ARCATEL.

El diputado **Díaz** se manifestó desconcertado por cuanto esta indicación nació de una inquietud de ejecutivos de los canales de televisión y para evitar una suerte de mercado cautivo que obligara a los canales a comprar la producción audiovisual que estén obligados a exhibir a precios leoninos, así mediante esta propuesta se garantizaría la exhibición. Por lo anterior, sostuvo, se propone que el valor de las producciones que los canales deban exhibir no sea un valor económico, sino un porcentaje de las utilidades que eventualmente esas obras generen, de modo que su exhibición no signifique una carga económica para los canales de televisión, pues no estarán obligados a comprar la película, el documental, el cortometraje, etc., sino más bien a exhibirlo, y si como consecuencia de ella se generan ingresos, se repartirán en partes iguales entre el canal y el productor.

Recordó que las radios plantaron lo mismo cuando se tramitaba el proyecto de fomento de la música chilena e hizo presente que los canales de televisión trabajan

sobre la base de una concesión del Estado porque se trata de un sector que desarrolla una actividad sobre un bien que le pertenece a todos los chilenos y, en consecuencia, tendrían no sólo el deber de soportar cargas públicas como las franjas electorales y las campaña de interés público, sino que también obligaciones de contenido y un ente estatal que los fiscaliza.

Precisó que esta iniciativa contó en la Sala de la Corporación con un apoyo durante la discusión, y posterior votación en general porque existe conciencia acerca de la necesidad de contar con espacios para la exhibición de producción audiovisual nacional trasmitida, además, en buen horario.

Hizo presente que el Tribunal Constitucional en el año 2013 se pronunció favorablemente en el control preventivo respecto del proyecto de ley que estableció la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales.

El diputado **Trisotti** pidió que se aclare cómo opera la adquisición de las producciones nacionales y cómo se determina su valor comercial y la publicidad.

2. Sebastián Freund, Presidente de la Asociación de Productores de Cine y Televisión.

En relación a la forma como opera el mercado, señaló que luego de elaborado un producto es ofrecido a los canales, quienes según su realidad, intereses, programación, etc., acogen o no las películas. Existe un mercado libre de competencia, el canal decide si le interesa o no el producto, incluso puede ser que nadie lo adquiera. Agregó que en la actualidad, como la televisión ha ido en baja, cada vez se paga menos por estos productos, no obstante, resulta interesante para los productores tener un acuerdo con un canal de televisión porque de otra forma es imposible pagar una pauta libre en televisión abierta.

En relación al número de horas que se obliga a trasmitir, hizo presente que esta ley no solo contempla la exhibición de cine, sino que abarca series, mini series, documentales, etc., ampliando el abanico de opciones para llenar el número de horas que se exigen.

Explicó que en el pasado cuando se compraba una película, aun cuando se pagara un costo alto, los derechos de la televisión le permitían exhibir ese producto varias veces durante un lapso de años y en cada exhibición la pauta que había era ingresada en su totalidad al canal y así podía resultar muy rentable en horario prime.

Según lo expuesto, calificó al contenido de la indicación como democrática y justa tanto para los canales como para los productores, así por ejemplo, si la serie se programa en un horario inconveniente nadie gana, a diferencia de lo que ocurre si se programa en un buen horario.

Reafirmó la importancia de la televisión abierta para la difusión del cine, de ahí la trascendencia de esta indicación, aun cuando, no redunde en obtener recursos económicos. Llamó a distinguir el mundo del cine y de las series, pues el primero requiere de la difusión de la televisión abierta, en cambio respecto de las series no existe la posibilidad de que un canal no la difunda.

3. Ernesto Corona Bozzo, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL).

Afirmó que de aprobarse una indicación de este tenor se deben considerar problemas operativos como determinar si la obligación regirá para toda la televisión

abierta o solo para algunos canales; la cantidad de horas que tendrían que cubrir los canales y la fórmula de pago, pues, en su opinión, no es lo mismo exhibir una película en Mega que en la Red, existen diferencias en términos de sintonía y recursos entre los canales.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue **rechazada por mayoría de votos** (0-4-1). Votaron en contra los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Luciano Cruz-Coke y Amaro Labra, en tanto se abstuvo el diputado Marcelo Díaz.

Puesta en votación la indicación individualizada con el numeral 2) fue **aprobada por mayoría de votos** (3-0-2). Votaron por la afirmativa los diputados Florcita Alarcón, Marcelo Díaz y Amaro Labra y se abstuvieron los diputados Nino Baltolu y Luciano Cruz-Coke.

6.- Disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Ninguno de sus artículos es de la competencia de dicha Comisión.

7.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

- De los diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, para agregar en el artículo 2 el siguiente numeral, nuevo:

“Sustitúyese el artículo 13 bis por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, tanto de ficción, documental y animación, incluidos dentro del porcentaje general fijado en la letra d) del artículo 13, se pagarán a un precio equivalente al cincuenta por ciento de la venta de publicidad obtenida por el medio durante la emisión en televisión abierta.”.

8.- Diputado informante.

Continúa como informante el diputado señor Marcelo Díaz Díaz.

9.- Texto íntegro del proyecto tal como ha sido aprobado por la Comisión.

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

SOBRE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL

“Artículo 1.- Incorpórese en la ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual, a continuación de su artículo 13, un capítulo IV del siguiente tenor:

“Capítulo IV
Sobre Fomento a la Exhibición de Cine y otras Obras Audiovisuales de Producción Nacional

Artículo 14.- Se entenderá por cuotas de pantalla al número de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 3, que deberán ser exhibidas por un exhibidor audiovisual en proporción a las obras audiovisuales de producción distinta a las mencionadas, que se hayan exhibido por

éste durante los seis primeros meses de cada año o durante los últimos seis meses de cada año, según corresponda.

Artículo 15.- Para el cálculo de las cuotas de pantalla no se tomarán en consideración las obras señaladas en la letra e) del artículo 3.

Artículo 16.- El cálculo de las cuotas de pantalla o cuotas de exhibición por complejos de salas de cine, se realizará en base a la fórmula establecida en el inciso siguiente y sólo distinguirá entre aquellas obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción y aquellas que no lo son.

Así, de la totalidad de obras audiovisuales de producción distinta presentadas durante cualquiera de los períodos a que se refiere el artículo 14, el exhibidor audiovisual estará obligado, dentro de los seis meses siguientes, a exhibir la cantidad de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción que representen, a lo menos, una quinta parte de dicho total.

Artículo 17.- Se entenderá por media de continuidad a la cantidad mínima de entradas, contadas dentro de la semana siguiente al estreno oficial en exhibiciones de obras audiovisuales de producción y coproducción nacional, a las que se les haya asignado el beneficio de cuota de pantalla que genera la obligación al exhibidor de mantener la referidas obras en exhibición durante la semana siguiente en las mismas condiciones, considerando todas las funciones de la sala, cuando la tasa de ocupación como media de continuidad de jueves a domingo, alcance al menos 10% en temporada alta y 6% en temporada baja.

Artículo 18.- Quedan exceptuados de la aplicación de las normas de este capítulo, los exhibidores audiovisuales sin fines de lucro, los que exhiban obras audiovisuales gratuitamente, los que exhiban obras audiovisuales solamente seis días a la semana o veinte días al mes y aquéllos que funcionen ocasionalmente, es decir, no más de sesenta días dentro de un año calendario.

Artículo 19.- El reglamento a que se refiere el artículo 10 determinará el órgano de la Administración del Estado encargado de otorgar las respectivas cuotas de pantalla a las obras audiovisuales de producción nacional, por orden de precedencia, que se encuentren inscritas en el registro público que, para estos efectos, llevará el mismo órgano y, establecerá la potestad de fiscalización que recaerá en dicho órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento de los exhibidores de obras audiovisuales de lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, establecerá la potestad de fiscalización que recaerá sobre el órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento de los exhibidores de obras audiovisuales de las obligaciones de media de continuidad a que están obligados para con las obras audiovisuales de producción nacional, de conformidad a los artículos precedentes.

Artículo 20.- Las infracciones a las obligaciones que impone esta ley por los exhibidores audiovisuales, acreditadas por el órgano designado en el reglamento por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado de conformidad a las reglas generales contenidas en la ley N° 19.880, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, desde 200 y hasta 600 unidades tributarias mensuales si la infracción es reiterada, sin perjuicio de las acciones que competan al afectado en resguardo de sus intereses.

Artículo 21.- El Ministerio de Educación tendrá la facultad de incluir en los programas educativos de enseñanza básica y media asignaturas que tengan por objeto la formación de audiencias a través de la enseñanza del lenguaje audiovisual, sin perjuicio de las

políticas, planes o programas que puedan desarrollar otros organismos públicos en materia de formación de audiencias con respecto al cine y al resto de los medios audiovisuales.”.

Artículo 2.- Introdúcense **en la ley N° 18.838,** que Crea el Consejo Nacional de Televisión, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 13:

a) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) fijar, de manera general, un porcentaje desde 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje general de producción chilena al menos 15% deberá corresponder a exhibición de obras cinematográficas o audiovisuales chilenas, con propiedad intelectual protegida, como largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm tanto de ficción, documental y animación, en horario de alta audiencia. Sin perjuicio del cumplimiento de estos porcentajes, la proporción exhibida de producción cinematográfica y audiovisual chilena producidas por productores audiovisuales independientes no podrá ser inferior a 50% del porcentaje general señalado en este inciso.”.

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Para efectos de la presente ley, la producción audiovisual nacional señalada en el inciso anterior se entenderá como programación cultural.

Se entenderá por productor audiovisual al definido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, Sobre Fomento Audiovisual, y se considerarán como independientes a los individuos colectivos, organizaciones o instituciones que no cuenten con la titularidad de una concesión vigente de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

2. Para sustituir el artículo 13 bis por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, tanto de ficción, documental y animación, incluidos dentro del porcentaje general fijado en la letra d) del artículo anterior, se pagarán a un precio equivalente al 50% de la venta de publicidad neta obtenida por el medio durante la emisión en televisión abierta.

La fórmula de pago del monto resultante deberá ser acordada entre las partes”.

Artículo 3.- Incorpórase, en el numeral 1 del artículo 1 del artículo 8 de la ley N° 18.985, que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Del mismo modo, serán beneficiarios los productores audiovisuales a que se refiere la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, Sobre Fomento Audiovisual, respecto de la realización de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción.”.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 20 y 27 noviembre, y 9 de diciembre de 2019, con la asistencia de los diputados Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Andrés Celis Montt, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcelo Díaz Díaz, Amaro Labra Sepúlveda (Presidente), Carolina Marzán Pinto, Renzo Trisotti Martínez y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2019.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión